

Precios de suscripción

En la Capital:	
Por un mes.	2 ptas.
Por tres meses.	5'50 >
Por seis meses.	10'50 >
Por un año.	20'50 >
Fuera de la Capital:	
Por un mes.	2'50 ptas.
Por tres meses.	7 >
Por seis meses.	12'50 >
Por un año.	24 >
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.	

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue á diez; i excede de dicho número regira la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos.	0'10
Por 15 id. id.	0'07
Por 30 id. id.	0'05
Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital .	

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Franqueo concertado

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), que regresó ayer de la ciudad de San Sebastián, continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y las demás personas de la Augusta Real Familia.

(*Gaceta* del 2 de Marzo).

Administración Central

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas acerca de si es compatible el desempeño del cargo de Maestro de Escuela Nacional con el de Profesor especial ó auxiliar de Escuela Normal:

Considerando que el Real decreto de 30 de Agosto último, que es la única disposición reglamentaria vigente sobre la cuestión, no sólo no establece la incompatibilidad de que se trata, sino que, por el contrario, facilita el que dichos cargos puedan servirse simultáneamente, puesto que dispone que los de Auxiliar y Profesor especial estén dotados con remuneración y no con sueldo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que los Maestros de Escuelas Nacionales puedan servir los cargos de Profesores y Auxiliares de Escuelas Normales, siempre que los desempeñen en horas distintas á aquellas que tienen obligación de dedicar en las Escuelas Nacionales, de que son titulares.

De Real orden lo digo á V. I.

para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1915.

ESTEBAN COLLANTES

Señor Director general de Primera enseñanza.

(*Gaceta* del 1.º de Marzo).

Administración Provincial

Administración de Propiedades é Impuestos

486

Subasta para el día 10 de Abril de 1915

En virtud de lo dispuesto en las Leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 é Instrucción de 15 de Septiembre de 1903 y según acuerdo del Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirán, las fincas siguientes:

Remate para el día 10 de Abril de 1915, á las doce en punto de la mañana, en esta Capital y en Calahorra, ante los Sres. Jueces de 1.ª instancia y Escribanos que correspondan.

Bienes del Estado.—Menor cuantía

PARTIDO JUDICIAL DE CALAHORRA

Término municipal de Autol

Primera subasta

Número 16.043 del inventario. —Una parcela, sita en el término municipal de Autol, predio llamado «Puerta-Somera» dentro del radio de la población, en el kilómetro uno, hectómetro primero de la carretera de Rincón de Soto á la ciudad de Arnedo, trozo tercero y margen izquierda de dicha carretera, que linda al Norte, con la mencionada carretera; Este, con pequeña parcela del Estado destinada á depósito de escombros; Sur, con cauce de río que conduce el agua al molino aceitero de D. Hermenegildo

Martínez, y al Oeste, con finca rústica de D.ª Amalia Colmenares; que mide dos áreas sesenta y cuatro centiáreas, equivalentes á celemin y medio de la medida usual en la localidad ó sea la fanega de tres mil varas cuadradas, sin destino alguno ó inculto, en secano, presentando la forma de un (trapezio) rectángulo irregular, dentro del cual meten dos árboles frutales, uno de la especie «Sirus consumi» y el otro «Prumus doméstica» llamados en la localidad peral y ciruelo respectivamente, los cuales le fueron enajenados juntamente con el terreno de la parcela que nos ocupa á D.ª Hermenegilda Hernández, dejando á beneficio de esta señora la leña de estos árboles. Teniendo en cuenta todo lo expuesto y los precios adquiridos en la localidad de terrenos análogos, condiciones que el que no ocupa, se le adjudica un valor en renta de dos pesetas, y en venta el de cincuenta pesetas como finca rústica destinada al cultivo agrario.

Por radicar, aun cuando en un extremo, dentro de poblado y dada su extensión superficial y forma, se ha procedido á su división en lotes.

Lote primero. Se ha constituido con el terreno comprendido en el trapezio formado con los límites de la finca rústica de doña Amalia Colmenares, situada á la parte Oeste y en una longitud de 11 metros 30 centímetros, con carretera de la ciudad de Arnedo á Rincón de Soto al Norte, y en una longitud de 11 metros 60 centímetros, con cauce del río situado al Sur, con 14,50 metros, y al Este, en una distancia de 9 metros 60 centímetros, contando con una cabida superficial de una área treinta y seis centiáreas, al que se le adjudica un valor en renta de 90 céntimos y en venta de 170 pesetas.

Lote segundo. Lo constituye otro trapezio, cuyos lados Norte

y Sur miden á partir de la separación de este lote con el primero y en dirección Este, una longitud de 14 metros 40 centímetros cada uno; el lado Este, 8 metros 20 centímetros, y el lado Oeste, 9 metros 60 centímetros, y por lo tanto cuenta con una cabida total superficial de una área veintiocho centiáreas, al que se le adjudica un valor en renta de 85 céntimos y en venta de 160 pesetas.

Número 16.044 del inventario. —Una parcela sita en el término municipal de Autol, predio denominado «Puerta Somera», dentro aun cuando en un extremo del radio de la población, en el kilómetro primero de la carretera de Rincón de Soto á la ciudad de Arnedo, trozo tercero y á la margen derecha de esta, que linda al Norte, con cauce de río de riego llamado de la Brucona y que conduce el agua también para el molino harinero de D. Francisco Calleja; Este, con finca urbana de D.ª Hermenegilda Hernández; Sur, con carretera dicha, y al Oeste, con finca rústica de doña Amalia Colmenares; que mide seis áreas nueve centiáreas, equivalentes á tres y medio celemines de la medida superficial de la localidad, ó sea la fanega de tres mil varas cuadradas, presentando la forma de un rectángulo irregular, destinado al cultivo hortícola, de primera clase, en la cual existen dos árboles de las especies «Pines consumis» y «Ficus carica», conocidos vulgarmente con los nombres de peral é higueras respectivamente, los cuales juntamente con el terreno, fueron enajenados por el Estado á doña Hermenegilda Hernández, dejando á beneficio de esta señora la leña de ellos, asignando á esta parcela en el estado actual en que se encuentra, un valor en renta de 25 pesetas y en venta 835 pesetas 8 céntimos.

Por radicar esta parcela dentro del radio de la población y demás condiciones mencionadas,

de capacidad y forma, se divide esta en cuatro partes ó lotes para su enajenación, todos ellos constituyen solares edificables por sí solos.

Lote primero. Lo constituye una parte de la parcela, que presenta la forma de un trapecio, en el que los lados Norte y Sur, que limitan con río de la Brucona y carretera dicha respectivamente, á partir de la finca urbana de D.^a Hermenegilda Hernández y en dirección al Oeste, miden una longitud cada uno de 14 metros 60 centímetros; el lado Este, lindante con finca urbana dicha, 6 metros 50 centímetros, y el lado Oeste, limitante con el lote segundo, 9 metros 10 centímetros, con una extensión superficial de una área catorce centiáreas, á la que se le adjudica un valor en renta de 6 pesetas y en venta el de 228 pesetas.

Lote segundo. Le compone otro trozo de parcela continuo con el anterior y situado á su parte Oeste, cuyos lados Norte y Sur, limitan como el lote primero y miden una longitud cada uno de catorce metros; el lado Este, limitante con el lote primero, 9 metros 10 centímetros, y el situado al Oeste, 11 metros 60 centímetros, con una cabida superficial de una área cuarenta y cinco centiáreas, á la que se le adjudica un valor en renta de 7 pesetas y en venta 327 pesetas 25 céntimos.

Lote tercero. Se halla constituido como los anteriores por otra parte de la parcela situada al lado Oeste del lote segundo, con iguales linderos que este y longitud; la parte Norte y Sur, al Este, lindante con el segundo lote en una longitud de 11 metros 60 centímetros, y el Oeste, con el lote cuarto en una distancia de 14 metros, contando con una extensión superficial de una área setenta y nueve centiáreas, al que se le consigna un valor en renta de 8 pesetas y en venta 402 pesetas 75 céntimos.

Lote cuarto. Le forma la parte más expuesta al Oeste de la parcela cuyos límites Sur y Norte limitan con río y carretera mencionados, contando el primero con una longitud de 8 metros 20 centímetros y el segundo 14 metros; el lado Este, como el Oeste del lote tercero, con el que limita, y el Oeste colindante con la finca de D.^a Amalia Colmenares, 16 metros 80 centímetros y una cabida superficial de una área setenta y una centiáreas, al que se le asigna un valor en renta de 4 pesetas y en venta el de 246 pesetas 50 céntimos.

El comprador ha de ingresar en el Tesoro 3 pesetas por la pu-

blicación del presente anuncio, así como los premios y honorarios correspondientes de peritación.

Logroño, 26 de Febrero de 1915.—El Administrador de Propiedades, P. O., José Villanueva.

**

Condiciones generales

1.^a Pueden ser licitadores y adquirir los bienes inmuebles y derechos reales que el Estado enajena en subasta pública, todos los españoles á quien el Código civil autoriza para obligarse, salvo lo preceptuado en las condiciones siguientes.

2.^a Los empleados públicos no podrán adquirir por compra los bienes del Estado de cuya administración estuviesen encargados, y lo mismo los Jueces y Peritos que interviniesen en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á favor de unos y otros.

3.^a No pueden ser licitadores los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos, conceptuándose en este caso á los compradores declarados en quiebra.

4.^a Para tomar parte en cualquier subasta de propiedades del Estado ó por el Estado enajenables, es indispensable consignar ante el Juez que la presida ó acreditar que se ha depositado previamente en la dependencia pública que corresponda, el 20 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la venta.

Inmediatamente que termine el acto de la subasta, el Juez dispondrá que se devuelvan los depósitos ó los resguardos que los acrediten, reservando únicamente el del mejor postor.

La Dirección general de Propiedades é Impuestos, luego que conozca el resultado de las subastas dobles ó triples, acordará igual devolución respecto á los licitadores que no hubieren hecho la proposición más ventajosa.

5.^a La cantidad depositada previamente, una vez adjudicada la finca ó censo, ingresará en el Tesoro, completando el comprador lo que falte para el pago del primer plazo.

Si dicho pago no se completa en el término de Instrucción, se subastará de nuevo la finca ó censo, quedando á beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno.

La cantidad expresada no se devolverá sino en el caso de anularse la subasta ó la venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

6.^a Los compradores no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo, que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta.

En este caso, los bienes deben sacarse inmediatamente otra vez á subasta, como si aquella no hubiese tenido efecto.

Sin embargo, los compradores que dejaron de satisfacer oportunamente aquel plazo podrán pagarle hasta antes de comenzar la celebración de la nueva subasta, pero con pérdida de dicho depósito y abonando los gastos del nuevo expediente.

7.^a Se admitirán las posturas de todas las personas capaces para licitar, siempre que aquellas cubran el tipo de la venta, quedando obligado el que resulte mejor postor á firmar el acta de la subasta.

8.^a Los Jueces de primera instancia declararán quién es el mejor postor en cada subasta, y la Dirección general de Propiedades é Impuestos adjudicará la finca ó censo al que resulte mejor rematante, quedando con la adjudicación perfeccionado el contrato, á no ser que existan motivos para no aprobar las subastas, en cuyo caso dicho Centro directivo resolverá ó propondrá al Ministerio lo que crea más procedente según las circunstancias.

9.^a Las ventas se efectuarán á pagar en metálico y en cinco plazos de á 20 por 100 cada uno. El primer plazo se satisfará dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado al comprador la adjudicación, y los cuatro restantes en igual día que el primero de los cuatro años siguientes, ó sea con intervalo de un año.

10.^a Las ventas de los edificios públicos á que se refiere la ley de 21 de Diciembre de 1876, se hacen á pagar en metálico y en tres plazos y dos años. El primer plazo se satisfará al contado en los quince días inmediatos á la notificación de la adjudicación, y será del 20 por 100 del precio. El segundo y tercero serán del 40 por 100 cada uno, pagándose al año y á los dos años de haberse realizado la venta.

11.^a Los compradores están obligados á otorgar pagarés á favor del Estado por los plazos sucesivos al primero.

12.^a Los bienes inmuebles y Derechos reales vendidos por el Estado quedan especialmente hipotecados á favor del mismo para el pago del precio del remate.

13.^a A los compradores que anticipen uno ó más plazos se les hará la bonificación del 5 por 100 al año.

14.^a Los compradores que no satisfagan los plazos á sus respectivos vencimientos, pagarán 1 por 100 mensual de intereses de demora.

Los Delegados de Hacienda y los Interventores son responsables mancomunadamente con los deudores del pago de los intereses de demora si no publican oportunamente los avisos para que los compradores paguen, ó si, publicados, dejan pasar el plazo marcado en el artículo 2.^o de la ley de 13 de Junio de 1878 sin expedir los apremios. Esta responsabilidad se extenderá al Delegado de Hacienda de la provincia en que resida el deudor, si recibida la certificación del descubierto no expide el apremio en el término de diez días.

15.^a Las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

16.^a Si las fincas en venta contienen arbolado, y el valor de éste, según el precio obtenido, excede del importe del primer plazo que ha de realizarse al contado, además de quedar responsable al completo pago en que hayan sido rematadas, presentarán los compradores, antes de verificarse el pago de aquel plazo, fianza equivalente al valor que resulte tener el arbolado, prorrateando entre el de éste y el del suelo, según la tasación, el de adjudicación.

Dicha fianza puede consistir en otras fincas con rebaja de la tercera parte de su valor de tasación ó en títulos de la Deuda ú otros efectos ó valores públicos cotizables en Bolsa, al precio de su cotización, y no se alzarán hasta que la Hacienda reciba el total importe del valor del arbolado por el cual fué aquella prestada, y un plazo más de los pendientes si la finca se compone de suelo y arbolado, ó hasta que estén pagados todos los plazos si se tratase solamente de la venta del arbolado.

17.^a Los compradores de fincas con arbolado no podrán hacer cortas ni talas mientras no tengan pagados todos los plazos.

Para hacer cualquier corta ó limpia que sea necesaria para la explotación ordinaria del monte, y aun para su fomento y conservación, deberán los compradores obtener permiso de la respectiva Delegación de Hacienda.

Este permiso se otorgará oyendo al Ingeniero de Montes de la región, y atemperándose á las reglas que el mismo establezca. Toda corta verificada sin el

permiso correspondiente ó contraviniendo á las reglas marcadas, podrá ser denunciada como hecha en montes del Estado, suspendida por la Administración y castigada con arreglo á la legislación de montes y al Código penal.

18.^a No se exigirá la expresada fianza cuando los rematantes anticipen desde luego la cantidad correspondiente al valor del arbolado, según el precio de la venta.

Por último, se hallan exceptuados de prestar dicha fianza los rematantes de fincas que contengan olivos, manzanos ú otros árboles frutales que no se consideren comprendidos en la selvicultura; pero los compradores quedan obligados á no descuajarlos ni cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

19.^a Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

20.^a Es de cuenta de todos los compradores el pago de los derechos por la publicación del anuncio de la venta de cada finca, lote ó censo, el de los derechos de los Jueces, Escribanos ó Notarios y pregoneros que hayan intervenido en las subastas, el de los honorarios de los Peritos por la determinación de los bienes y su tasación, los derechos de enajenación y el reintegro del papel de los expedientes judiciales.

21.^a Todo comprador, firmados los pagarés y expedida que le sea la carta de pago, presentará ésta al Juez de la subasta para que en su vista provea auto mandando otorgar la escritura, sin cuyo requisito no se procederá á dar la posesión.

La presentación de la carta de pago del primer plazo y la del ingreso de los pagarés ó la del total precio de la venta al Juez de la subasta para el otorgamiento de la escritura, habrá de efectuarse en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que haya verificado el pago. Pasado ese plazo se obligará por la vía de apremio á los compradores al otorgamiento de la escritura, exigiendo á los morosos una multa igual al coste de la misma escritura, incluso el papel sellado.

22.^a Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes de desamortización satisfarán, por impuesto de traslación de dominio, 50 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueren rematadas.

23.^a Los Jueces de primera instancia admitirán las cesiones que hagan los rematantes dentro de los diez días siguientes al pago del importe del primer plazo, siempre que este pago se haya realizado dentro del término de quince días, señalado para dicho efecto.

24.^a La entrega de los bienes enajenados por el Estado se entenderá efectuada con el otorgamiento de la escritura de venta.

25.^a Cuando por causas independientes de la voluntad de los rematantes, transcurra más de un año desde la subasta á la adjudicación, ó cuando después de satisfecho el primer plazo pase igual término sin poder darles posesión de la finca, es potestativo en los adquirentes rescindir ó no el contrato.

26.^a Los compradores hacen suyos los productos de las fincas desde el día en que se les notifique la orden de la adjudicación respectiva.

Si las fincas se hallasen arrendadas al hacerse la venta, se estará á lo dispuesto en el artículo 1.571 del Código civil y en el 35 de la ley de 11 de Julio de 1856.

27.^a Los compradores tienen derecho á la indemnización por los desperfectos que hayan sufrido las fincas desde que se terminó la operación pericial de tasación para la venta hasta el día en que fué notificada la orden de adjudicación; pero se hace preciso para el reconocimiento de tal derecho que aquéllos lo soliciten en el plazo improrrogable de quince días, á contar desde la fecha de la escritura de venta, y que los desperfectos sean probados y justipreciados pericialmente.

28.^a En las ventas de los bienes inmuebles enajenables por el Estado no cabe aplicar la doctrina de los cuerpos ciertos y siempre habrá de atenderse á la extensión superficial ó cabida de las fincas.

29.^a Si resultase que las fincas enajenadas tuviesen menos cabida ó arbolado que el consignado en dicho anuncio, y la falta, ó en su caso el exceso, iguala ó supera á la quinta parte del expresado en el anuncio, será nula la venta; quedando, por el contrario, firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llega á la quinta parte, sin que en ningún caso se admita la doctrina de los cuerpos ciertos.

Las reclamaciones de nulidad de venta por falta en la cabida ó en el arbolado de las fincas habrán de presentarse por los compradores en las Delegaciones de Hacienda respectivas, dentro del

plazo improrrogable de cuatro años, contados desde el día de la entrega de los bienes vendidos.

La acción del Estado para investigar el exceso en la cabida ó en el arbolado de las fincas por el mismo enajenadas prescribe á los quince años de dicha entrega; no pudiendo, por lo tanto, pasado este plazo, incoarse expediente de nulidad de la venta fundado en tal exceso.

30.^a En los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento está sujeto el Estado á las reglas del derecho común, así como á la indemnización de las cargas de las fincas no expresadas en el anuncio de la venta y en la escritura.

31.^a Conforme á lo establecido en la condición anterior, si hallándose el comprador en pacífica posesión de los bienes adquiridos fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesión, sobre cargas ó servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar al Estado para que por medio de su representación legal se presente en juicio para la evicción y saneamiento consiguiente.

32.^a Cuando un gravamen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca ó fincas ó censos vendidos y fuese declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo á condición de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifestar su negativa para que en su vista la Dirección general de Propiedades é Impuestos acuerde lo que crea conveniente.

33.^a Las contiendas que sobre incidencias de las ventas de los bienes desamortizables y propiedades del Estado ocurran entre el mismo Estado y los particulares que con él contraten, son de la competencia de la Administración activa mientras los compradores no estén en quieta y pacífica posesión de los bienes enajenados.

Se entenderá que los compradores se hallan en quieta y pacífica posesión cuando no hayan sido perturbados en ella durante un año y un día después de hecha la entrega de los bienes.

34.^a Los Tribunales no admitirán demanda alguna contra los bienes enajenados por el Estado ó contra la venta de los mismos, ni darán curso á las citaciones de evicción que le hagan sobre el particular, sin que antes se acredite debidamente en autos que los interesados han agotado la vía gubernativa y sídoles denegada.

35.^a Las reclamaciones guber-

nativas previas al ejercicio de la acción ante los Tribunales civiles, que promuevan acerca de las ventas los que no hayan contratado con el Estado, y las de la misma índole que promuevan los compradores después del año y día de quieta y pacífica posesión de los bienes, serán sustanciadas en la forma dispuesta por el Real decreto de 23 de Marzo de 1885. Las reclamaciones que se susciten antes de que transcurra ese tiempo se tramitarán con arreglo al Reglamento vigente sobre el procedimiento de las económico-administrativas.

36.^a Los compradores declarados en quiebra por falta de pago de los plazos posteriores al primero, no tienen derecho á reclamar ni recibir nada por diferencias entre las subastas en que fueron rematantes y las que se celebren á consecuencia de la quiebra, en el caso de que en éstas se obtenga mayor precio que en las primeras. Lo único que podrán reclamar los compradores quebrados, tan pronto como sea conocido el resultado de la venta en quiebra y se haya poseionado de los bienes el nuevo comprador, es la devolución de lo satisfecho al Tesoro y el importe de las mejoras útiles y necesarias, debidamente justificadas, cuando sea posible hacerle, después de quedar el Estado completamente reintegrado de todo lo que hubiera debido percibir, subsistiendo la primera venta, con los intereses de demora consiguientes.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Administración Municipal

Ayuntamiento Constitucional

DE

Logroño

514

Ignorándose el paradero de los mozos Daniel Zapatero, Saturnino Santo Tomás, Pedro Alvarez Soto, Marcelino Tamel Prior Maiso y Vicente Baltasar Castro, números 29, 38, 144, 192 y 197 respectivamente, del sorteo del año actual, he dispuesto citarles por medio del BOLETÍN OFICIAL, para que se presenten al acto de la clasificación y declaración de soldados que ha de tener lugar en la Escuela de Poniente del Instituto General y Técnico á la hora de las ocho del día siete de Marzo actual.

En el caso de no poder concurrir, lo harán sus padres ó madres, curadores, parientes más cercanos, amos ú otras personas

de quien dependan, advertidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley vigente de Reemplazos.

En la misma forma se les cita á los mozos Gabriel Plaza Varea y Fructuoso Martínez Larios, números 129 y 151 del sorteo del reemplazo de 1908, los cuales fueron excluidos como comprendidos en el caso 8.º del artículo 80 de la ley de 21 de Agosto de 1896, para que comparezcan el día ocho de este mes en el referido local, previniéndoles que de no hacerlo serán declarados prófugos.

Logroño, 1.º de Marzo de 1915.—El Alcalde, Francisco de Paula Marín.

MURO EN CAMEROS

510

Fijadas las cuentas del Pósito de esta villa, correspondientes al año de 1914, quedan expuestas al público en la Secretaría, por término de quince días, para que puedan ser examinadas por cuantos lo deseen y presenten las reclamaciones que crean oportunas, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Muro en Cameros, 23 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Agapito Lerdo.

511
Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia, las cuentas de este Municipio, correspondientes al ejercicio de 1914, quedan expuestas al público en la Secretaría, por término de quince días, en cumplimiento y á los efectos del artículo 161 de la vigente ley Municipal.

Muro en Cameros, 24 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Agapito Lerdo.

BAÑOS DE RIOJA

513

Aprobadas por el Ayuntamiento y el Sr. Regidor Síndico las cuentas municipales del año 1914, se encuentran expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que por los interesados que lo deseen puedan examinarlas y presentar las reclamaciones que crean justas.

Baños de Rioja, 28 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Modesto Bañares.

ANGUCIANA

512

Terminado el reparto de recursos extraordinarios para cubrir el déficit de 2.535'37 pesetas, resultante en el presupuesto del año

actual, queda expuesto al público por ocho días, á los efectos Reglamentarios.

Anguciana, 27 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Justo Ladrero.

JALÓN DE CAMEROS

498

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia, las cuentas de este Municipio, correspondientes al ejercicio de 1914, quedan expuestas al público en la Secretaría, por término de quince días, en cumplimiento y á los efectos del artículo 161 de la vigente ley Municipal.

Jalón de Cameros, 24 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Martín Domínguez.

ANGUCIANA

504

El sorteo por Secciones para el nombramiento de la Junta de asociados que han de actuar en el año de 1915, verificado en sesión extraordinaria de este día, ha dado el siguiente resultado:

1.ª SECCIÓN

Don Pedro Arnáez Alvarez
» Félix Ruiz Gómez

2.ª SECCIÓN

Don Valentín Ruiz Arnáez
» Joaquín Salazar García

3.ª SECCIÓN

Don Juan Barahona Sandoval
» Juan Ramírez Angulo
» Bernabé Lazcano Gómez

Anguciana, 27 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Justo Ladrero.—El Secretario, Ramón García Izquierdo.

NIEVA DE CAMEROS

499

No habiendo sido provista la vacante de Médico titular de esta villa, que por dimisión del que la desempeñaba fué anunciada en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia, en fechas 22 de Diciembre y 25 de Enero últimos, se anuncia de nuevo esta plaza, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas con cargo al presupuesto municipal y por trimestres vencidos, por la asistencia á familias pobres.

Los aspirantes á dicha plaza, deberán presentar sus solicitudes debidamente documentadas en esta Alcaldía, dentro del término de veinte días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

El agraciado puede contar con 1.750 pesetas, por las iguales de los vecinos de esta villa y su aldea de Montemediano, por asistencia de los vecinos pudientes anualmente, siendo abonado el pago por una comisión de vecinos y por trimestres vencidos.

Nieva de Cameros, 27 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Fernan-Vasaldúa.

Gobierno Civil de la Provincia de Logroño

509

RELACIÓN de las licencias de Caza y de Uso de armas expedidas por este Gobierno durante el mes de Febrero próximo pasado.

Número	PUEBLOS	NOMBRES	FECHA DE LA EXPEDICIÓN			CONCEPTO
			DÍA	MES	AÑO	
32	Logroño	Teófilo Miguel	1	Febrero	1915	Caza
33	Arenzana de Abajo	Carmelo Prade	1	Id.	»	Armas
34	Grañón	Emilio Pérez	2	Id.	»	Id.
35	Ribaflecha	Julián Blanco	3	Id.	»	Caza
36	Madrid	Angel Martínez	3	Id.	»	Id.
37	Brieva	Valentín Fernández	4	Id.	»	Armas
38	Arenzana de Abajo	Florencio Moral	6	Id.	»	Id.
39	Cervera del río Alhama	José Pérez	9	Id.	»	Caza
40	Tudelilla	Daniel Hernández	12	Id.	»	Armas
41	Viniestra de Abajo	Alejandro de Pablo	13	Id.	»	Caza
42	Rodezno	Manuel Urriaz	13	Id.	»	Armas
43	Ribaflecha	Teodoro Martínez	18	Id.	»	Id.
44	Ochánduri	Aniano Riaño	22	Id.	»	Id.
45	Id.	Isaías Olarte	22	Id.	»	Id.
46	Id.	José Barrasa	22	Id.	»	Id.
47	Id.	Silvestre Riaño	22	Id.	»	Id.
48	Id.	Victoriano Gutiérrez	22	Id.	»	Id.
49	Id.	Bonifacio Martínez	22	Id.	»	Id.
50	Id.	Tomás Angulo	22	Id.	»	Id.
51	Casalarreina	Domingo Angulo	23	Id.	»	Id.
52	Quel	Isaac de Blas	23	Id.	»	Id.
53	Arnedo	Agapito González	24	Id.	»	Caza
54	Inestrillas	Baldomero Sáinz	24	Id.	»	Id.
55	Almarza	Juan López	25	Id.	»	Id.

Logroño, 1.º de Marzo de 1915.—El Gobernador, L. de Irazazabal.

Logroño.—Imp. provincial.